



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
2017 - Año de las Energías Renovables

### Nota

**Número:**

**Referencia:** COMUNICACION GENERAL ONC N° 74

**A:** Montes María Verónica (ONC#MM),

**Con Copia A:**

---

**De mi mayor consideración:**

#### COMUNICACIÓN GENERAL ONC N° 74

La OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES (ONC) en su carácter de Órgano Rector del Sistema Nacional de Contrataciones comunica lo siguiente:

En virtud de la derogación de la Comunicación General ONC N° 31/15 dispuesta por el artículo 3° de la Disposición ONC N° 62/16, deviene oportuno emitir en su reemplazo la presente, con el objeto de reglamentar el modo en que los titulares de las Unidades Operativas de Contrataciones deberán cumplir con las previsiones del artículo 110 del Reglamento aprobado por Decreto N° 1030/16.

En este sentido, las UOC deberán remitir a este Órgano Rector los antecedentes que a continuación se enumeran, ya sea en papel –en original o en copia fiel y legible– o bien a través del Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE), según corresponda. A saber:

1.- Acto administrativo por el que se autorizó el procedimiento de selección de que se trate, cuando se requiera autorización previa, a efectos de determinar la reglamentación aplicable. A tal efecto, deberá tenerse presente lo dispuesto en la Comunicación General ONC N° 51/16, donde se indicó que: “...*los procedimientos que se autoricen a partir del día 3 de octubre de 2016 -o los que a partir de esa fecha se convoquen cuando no se requiera autorización previa-, deberán regirse por el Reglamento aprobado por el Decreto N° 1030/16. Por el contrario, para los procedimientos autorizados -o convocados cuando no se requiera autorización previa- con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto N° 1030/16, continuará siendo aplicable el Decreto N° 893/12.*”.

1.1. Contar con todos los requisitos esenciales previstos en los artículos 7° y 8° de la Ley de

Procedimientos Administrativos N° 19.549.

1.2. Estar debidamente protocolizado, consignando la fecha y número de acto administrativo, cuando no haya sido emitido a través del Módulo Generador de Documentos Electrónicos (GEDO) del Sistema “GDE”. Caso contrario, los actos administrativos deberán contener la fecha y el número de disposición y/o resolución designado por el aludido sistema.

1.3. Estar firmado por la autoridad que resulte competente, conforme la normativa aplicable.

2. - Acto administrativo que sirva de antecedente (v.g. desestimación de oferta) o aquel por el cual se haya aplicado una o más penalidades a oferentes, adjudicatarios o cocontratantes, el cual deberá:

2.1. Contar con todos los requisitos esenciales previstos en los artículos 7° y 8° de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

2.2. Estar debidamente protocolizado, consignando la fecha y número de acto administrativo, cuando no haya sido emitido a través del Módulo Generador de Documentos Electrónicos (GEDO) del Sistema “GDE”. Caso contrario, los actos administrativos deberán contener la fecha y el número de disposición y/o resolución designado por el aludido sistema.

2.3. Estar firmado por la autoridad que resulte competente, conforme la normativa aplicable.

2.4. Sin perjuicio de la motivación que se exteriorice en los considerandos, de la parte dispositiva del acto deberá/n surgir con claridad la/s penalidad/es aplicada/s. En caso de que implique el pago de una multa o la pérdida de una garantía, deberá consignarse el monto preciso de la misma, y, a su vez, disponer inicialmente la afectación de facturas al cobro emergentes del contrato o de otros contratos, para el caso que las tuviere, de conformidad con el orden de afectación dispuesto en el artículo 104 del Reglamento aprobado por el Decreto N° 1.030/16.

2.5. Para los casos en que en el acto administrativo de penalidad se disponga la rescisión por falta de cumplimiento –ya sea total o parcial–, deberá acompañarse la correspondiente orden de compra incumplida por el proveedor penalizado.

3.- Constancia de notificación del acto administrativo que configura el antecedente (v.g. desestimación de oferta) o aquel por el cual se aplicó la penalidad al proveedor. Para que la aludida notificación sea válida deberá:

3.1. Realizarse por alguno de los medios previstos en el artículo 2° del Anexo a la Disposición ONC N° 62/2016.

3.2. Cumplir con lo estipulado en los artículos 40, 43 y 44 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, aprobado por Decreto N° 1759/72 (T.O. 1991). En este sentido, deberá transcribirse íntegramente el contenido de la actuación administrativa que se pretende notificar, sin importar el medio de notificación que se utilice –se entenderá satisfecho este requisito cuando se notifique mediante carta expreso con confornte sellado o similar y junto con la nota cursada se acompañe una copia del acto objeto de notificación, debidamente intervenida con sello del servicio de correo postal–. Por último, deberán indicarse los recursos que se puedan interponer contra dicho acto y el plazo dentro del cual deben articularse los mismos, o en su caso si el acto agota la instancia administrativa.

3.3. En el caso específico del correo electrónico, deberá constar en el cuerpo del mismo la transcripción íntegra del acto administrativo que se pretende notificar, no pudiendo ser enviado como archivo adjunto. A su vez, resultará esencial que se acompañen las constancias que permitan verificar si la comunicación se envió al domicilio electrónico/casilla de correo constituida por el proveedor en su oferta.

3.4. Cuando la notificación se curse por carta documento u otro medio habilitado por las empresas que

brinden el servicio de correo postal, deberán remitirse las constancias de notificación y el/los acuse/s de recibo, con el/los correspondiente/s ticket/s de envío, el/los que deberá/n ser legible/s y no podrá/n estar escrito/s o remarcado/s manualmente o las constancias que se obtengan desde el sitio de internet oficial de la empresa que brinda el servicio de correo postal.

3.5. Los organismos que llevan a cabo la notificación presentándose personalmente en el domicilio del proveedor a través de personal propio –en lugar del diligenciamiento vía agente postal–, deberán tomar el recaudo de que la constancia de recepción sea suscripta por alguna persona que tenga poder suficiente para representarlo y/u obligarlo, asimilándose ésta situación a la de la notificación personal por parte del proveedor en las oficinas del organismo. En este sentido se destaca que no resultará válida la notificación si es recibida por un empleado o tercero sin poder suficiente para comprometer la voluntad del proveedor.

3.6. La notificación infructuosa (v.g. aquella devuelta al remitente) sólo será válida si se diligenció al domicilio constituido por el proveedor en el procedimiento de selección de que se trate.

4.- Proveído del servicio permanente de asesoramiento jurídico competente.

4.1. Del proveído debe surgir que el acto administrativo que configura el antecedente (v.g. desestimación de oferta) o bien que aplicó la/s penalidad/es se encuentra firme y/o consentido, indicando la fecha exacta en que quedó firme en sede administrativa.

4.2. Asimismo deberá indicar si se dictó alguna medida cautelar en sede administrativa y/o judicial.

4.3. No deberá estar redactado con términos en condicional.

4.4. Deberá dejarse expresamente asentado el tipo de domicilio al que se envió la notificación (constituido/especial, real, legal).

5. Penalidades pecuniarias.

5.1. Deberá seguirse el orden de afectación previsto en el artículo 104 del Reglamento aprobado por el Decreto N° 1030/16. En ese sentido, cuando el proveedor penalizado no tuviere facturas al cobro deberá intimársele, por el plazo de DIEZ (10) días, con indicación de la información necesaria para hacer efectivo el pago (v.g. datos de la cuenta bancaria del organismo o bien la dirección de la Tesorería jurisdiccional donde deberá acercarse a efectuar el pago, horario de atención, etc.).

5.2. En los casos de incumplimiento o demora en el pago de la penalidad impuesta, deberá acompañarse la constancia de intimación al pago –en los términos del punto que antecede– y su correspondiente acuse de recibo, con los tickets de envío o las constancias que se obtengan desde el sitio de internet oficial de la empresa que brinda el servicio de correo postal. En caso de que la intimación tenga lugar a través de correo electrónico, resultará esencial que se acompañen las constancias que permitan verificar si la misma se cursó a la casilla constituida por el proveedor en su oferta.

5.3. Finalmente, deberá acompañarse un informe suscripto por el titular del área competente del organismo (ej. Tesorería) en donde se indique con claridad la fecha en que el importe de la penalidad impuesta fue descontado de facturas pendientes de cobro emergentes del contrato o de otros contratos, consignando los datos de la factura afectada al cobro de la penalidad –de dicha factura deberá remitirse a este Órgano Rector una copia fiel y legible–. De no existir facturas al cobro, deberá informarse si el oferente o adjudicatario o cocontratante integró el importe pertinente, o bien si se afectó la correspondiente garantía.

#### Consideraciones generales:

A todo evento se recuerda que cuando en un mismo acto se penalicen a dos o más proveedores, corresponderá al organismo de origen remitir por separado los antecedentes de cada uno de los proveedores penalizados, por cuanto la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES debe sustanciar

trámites independientes, respecto de cada proveedor.

En otro orden de cosas, deberá tenerse presente que los siguientes supuestos no darán lugar, en principio, a la aplicación de sanciones:

- Cuando el organismo procede a descontar el importe de la/s penalidad/es de facturas al cobro.
- Cuando el oferente, adjudicatario o proveedor que no tenga facturas al cobro, proceda a abonar la multa o garantía perdida en tiempo y forma.

En otro orden de cosas, también deberá tenerse presente que:

- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 103 del Reglamento aprobado por el Decreto N° 1030/16, los organismos contratantes no podrán imponer penalidades después de transcurrido el plazo de DOS (2) años contados desde la fecha en que se hubiere configurado el hecho que diere lugar a la aplicación de aquellas.
- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 del Reglamento aprobado por el Decreto N° 1030/16, esta OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES no podrá imponer sanciones después de transcurrido el plazo de DOS (2) años contados desde la fecha en que el acto que diera lugar a la aplicación de aquellas quedara firme en sede administrativa.
- Cuando para la aplicación de una sanción sea necesario el resultado de una causa penal pendiente, el plazo de prescripción no comenzará a correr sino hasta la finalización de la causa judicial.

Sin otro particular saluda atte.